

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.913, QUE CREÓ  
LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO.**

**BOLETÍN N° 3.626-07**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa, Edgardo Riveros Marín, Eduardo Saffirio Suárez, Rodolfo Seguel Molina y Exequiel Silva Ortiz.

Cabe hacer presente que, con fecha 9 de diciembre de 2004, S. E. el Presidente de la República confirió patrocinio al proyecto de ley y presentó una indicación sustitutiva de su articulado, con la finalidad de complementar las modificaciones propuestas en la iniciativa original.

En atención a lo precedentemente señalado, la Comisión de Constitución acordó, por unanimidad, efectuar la discusión particular de este proyecto de ley sobre la base de la antedicha indicación sustitutiva del Ejecutivo, en consideración a que ella ha recogido y complementado los aspectos fundamentales que contenía la moción en estudio.

\*\*\*\*\*

La Excma. Corte Suprema emitió su opinión favorable al proyecto mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2004.

\*\*\*\*\*

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es subsanar las deficiencias de que adolece la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, producto de la declaración de inconstitucionalidad de algunas de sus normas por el Tribunal Constitucional de tal manera que, corrigiendo esas inconstitucionalidades, se restablezcan aquellas disposiciones que permitían el acceso a la información amparada por el secreto o reserva, previa autorización judicial y que entregaban funciones y atribuciones a la Unidad de Análisis Financiero en relación con la facultad para aplicar sanciones a quienes no cumplan con las obligaciones señaladas en ese cuerpo legal, mediante un procedimiento administrativo que garantice el derecho a defensa del afectado.

2) Normas de carácter orgánico constitucional

El numeral 1) en lo referido al párrafo segundo de la letra b) del artículo 2º que se propone modificar y el numeral 8), respecto del artículo 23 que se propone introducir, son de carácter orgánico constitucional en atención a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

3) Normas de quórum calificado

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda

No hay.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes.

\*\*\*\*\*

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner Brizzi; del Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Víctor Ossa Frugone; del Fiscal de dicha Unidad señor Alvaro del Barrio Reina y de la asesora del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, señora Andrea Muñoz Sánchez.

Asimismo, participaron las siguientes personas, quienes fueron invitadas por acuerdo de la Comisión: señores Enrique Marshall Rivera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, Alejandro Alarcón Pérez, Gerente General de la

Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, y Francisco Margozzini Cahis, Gerente General de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones.

\*\*\*\*\*

## **I.- ANTECEDENTES.**

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en la moción.**

La moción fundamenta su presentación en el hecho que la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, nació a la vida jurídica sin algunas normas que son esenciales para el cabal cumplimiento de los objetivos que se tuvieron a la vista al momento de la presentación y discusión del proyecto que dio origen a ese cuerpo legal.

Es así como, la Unidad de Análisis Financiero, creada por la mencionada ley, es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. El establecimiento de dicha institución responde a la necesidad de crear los instrumentos jurídicos para combatir adecuadamente el denominado lavado de dinero, reciclaje de dinero o blanqueo de capitales, entendiéndose dichos fenómenos delictuales como la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes o derechos en esos bienes, a sabiendas que provienen –directa o indirectamente- de la perpetración de ilícitos previstos en la ley.

Dicha normativa fue aprobada por amplia mayoría en el Congreso Nacional, y permitió crear los elementos jurídicos para el combate de uno de los fenómenos más complejos del crimen organizado, como son el lavado de dinero, tráfico de drogas, financiamiento del terrorismo y la corrupción. La ausencia de tal normativa colocaba a Chile en situación de desmedro en el enfrentamiento de dichos fenómenos delictuales, frente a otras naciones, lo cual fue subsanado con la dictación de la ley N° 19.913.

Sin embargo, durante la tramitación del texto que dio origen a la mencionada ley, el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1, de la Constitución Política, asumió el control previo de constitucionalidad de las normas del proyecto de ley y declaró inconstitucionales aquellas que autorizaban a la Unidad de Análisis Financiero para imponer sanciones administrativas a las personas que de

acuerdo a la misma ley, tienen obligación de informar, por cuanto el proyecto no contemplaba procedimiento alguno que permitiera al afectado la adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de la respectiva sanción, de acuerdo a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política.

Señala la exposición de motivos del proyecto que “más allá de lo opinable que pudieran resultar alguna de las consideraciones en que el Tribunal funda su declaración de inconstitucionalidad, lo cierto es que su fallo no admite otra actitud que su acatamiento absoluto”.

Luego, afirma que atendida la naturaleza de las normas impugnadas, resulta obvio que el ente público ha quedado notablemente disminuido en sus capacidades para prevenir el lavado de dinero, al carecer de imperio para obligar a informar, a exhibir o a entregar documentación relevante por parte de las personas que de acuerdo a la ley deben cumplir dichas obligaciones.

Finalmente, se hace presente que, subsanando los vicios de constitucionalidad que determinó el Tribunal Constitucional, esta moción permite restablecer aquellas atribuciones esenciales que habiliten al servicio público para cumplir el cometido relevante que le corresponde. En lo fundamental, por un lado, se propone un procedimiento administrativo que contemple el derecho a la defensa jurídica conforme lo preceptuado en la Constitución Política y, por otro, se limitan y constriñen las atribuciones del Director del Servicio en cuanto a facultarlo para solicitar sólo aquellos antecedentes indispensables y esenciales para complementar el análisis de una operación sospechosa ya reportada, requerimiento que sólo puede efectuarse hacia aquellas personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de la ley respectiva.

- **Normas legales que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**

-- Los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 13 de la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.

Dichas disposiciones establecen las funciones y atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero, el deber de informar de las personas naturales y jurídicas que allí se señalan sobre los actos, transacciones y operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus respectivas actividades, y las prohibiciones que les

afectan, y la obligación de secreto de las informaciones a que acceda el personal que preste servicios en la Unidad.

## **II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

El proyecto de ley tiene por objeto subsanar las deficiencias de que adolece la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, producto de la declaración de inconstitucionalidad de algunas de sus normas por el Tribunal Constitucional de tal manera que, corrigiendo esas inconstitucionalidades, se restablezcan aquellas disposiciones que permitían el acceso a información amparada por el secreto o reserva, previa autorización judicial y aquellas que entregaban funciones y atribuciones a la Unidad de Análisis Financiero en relación con la facultad para aplicar sanciones a quienes no cumplan con las obligaciones señaladas en ese cuerpo legal, mediante un procedimiento administrativo que garantice el derecho a defensa del afectado.

Para lograr ese objetivo, esta iniciativa legal consta de un artículo único, dividido en ocho numerales.

-- Por los numerales 1) y 2) se propone incorporar tres literales al artículo 2° de la ley N° 19.913, con la finalidad de facultar a la Unidad de Análisis Financiero para solicitar a cualquier persona natural o jurídica –enumeradas en el artículo 3° de esa misma ley- y a los organismos públicos, información y antecedentes con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus funciones. Asimismo, regula la solicitud cuando el requerimiento de la información se refiera a antecedentes que estuvieren amparados por el secreto o reserva, caso en el cual se deberá pedir autorización judicial previa.

-- Por el numerales 3) y 4) se agrega, en el artículo 3° y 4° de la ley N° 19.913, a los administradores y usuarios de zonas francas y a las administradoras de fondos de pensiones, como personas o entidades obligadas a informar cuando sean requeridas por la Unidad de Análisis Financiero. Asimismo, se incorpora en la mencionada obligación a quienes transporten 'desde' el país (la legislación vigente ya contempla esta obligación para quienes transporten 'hacia' el país) moneda en efectivo o instrumentos negociables por un monto superior a diez mil dólares.

-- Por el numeral 5) se extiende la prohibición a las personas requeridas por la Unidad y que están obligadas a informar, de comunicar dicha situación al afectado investigado o a terceras personas.

-- Por el numeral 6), que modifica el artículo 7º de la ley N° 19.913, se establece una pena restrictiva de libertad y multa para quienes estando obligados a proporcionar información a la Unidad, la destruyan, alteren, oculten o falseen.

-- Por el numeral 7) se permite que, no obstante la obligación de secreto que rige para quienes presten servicios en la Unidad, su Director de a conocer información global y no personalizada para fines estadísticos o de gestión.

-- Por el numeral 8) se propone incorporar un título completo referido a las infracciones y sanciones aplicables a quienes no cumplan con la normativa legal referida a la Unidad de Análisis Financiero; se establece, asimismo, el procedimiento administrativo que se deberá cumplir con ocasión de la aplicación de una sanción cuando corresponda.

### **III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

#### **a) Discusión en general.**

- **Exposición de uno de los autores de la moción.**

El Diputado Burgos, uno de los autores de la moción, hizo presente que el lavado de dineros o blanqueo de capitales, ha sido abordado mediante dos iniciativas -parte de la agenda pro-transparencia del Gobierno- que originalmente pretendieron, tanto desde la perspectiva de la prevención, como de la represión –a través de la creación de la Unidad de Análisis Financiero y la dictación de la ley de narcotráfico y sus modificaciones- otorgar mayores facultades a agentes del Estado para afectar el secreto bancario, cuando existan presunciones de actividades u operaciones ilícitas, a través de una autorización judicial.

Recordó que el proyecto de ley que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF) permitía solicitar a un banco levantar el secreto de cuentas corrientes cuando se investigara a una persona o empresa sospechosa y, que tal atribución, fue eliminada por el Tribunal Constitucional, al declararla inconstitucional, en atención a la garantía constitucional que consagra la protección de la privacidad de las personas.

El origen de esta iniciativa está relacionado con tal declaración de inconstitucionalidad que, a través de una moción de parlamentarios de la Concertación, intenta reponer en la Unidad de Análisis Financiero tal facultad. Hizo presente que con fecha 9 de diciembre de 2004 el Ejecutivo envió al Congreso una indicación sustitutiva en el mismo sentido que la moción, pero que la complementa, otorgándole a la UAF instrumentos legales en la lucha contra el lavado de dinero.

Precisó que la iniciativa en estudio también contempla un procedimiento que permite al afectado –requerido de información- realizar la defensa de sus derechos en el ámbito administrativo, en forma previa a la imposición de alguna sanción por incumplimiento de tal obligación, además de la facultad de recurrir de ilegalidad ante la instancia judicial, con posterioridad a la aplicación de una sanción por incumplimiento de las obligaciones legales.

Indicó que no existe discusión de que el secreto bancario forma parte del derecho fundamental a la privacidad, sin embargo, a su juicio, esta regla no puede ni debe ser absoluta, pues de ser así permitiría una eventual protección de operaciones ilícitas, lo que conduciría a una impunidad delictual, en especial, frente al lavado de dinero.

Señaló que considera excesiva la norma que impone que todas las actividades de la Unidad de Análisis Financiero deban realizarse en el más estricto secreto, así como que su Director y demás integrantes tengan prohibición legal de hablar sobre sus actividades. Opinó que en Chile existe lavado de dinero, sin embargo, no es posible una sociedad cerrada a la inversión extranjera, lo que hace indispensable la existencia de entidades como esta Unidad con la finalidad que se encarguen, en la etapa de prevención, de filtrar antecedentes que puedan constituir lavado de dinero y evalúe si los remite o no al Ministerio Público para iniciar una investigación.

- **Opinión de las personas invitadas a exponer.**

a) La **Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner Brizzi**, explicó que el tema en estudio, abordado por la indicación sustitutiva que ha presentado el Ejecutivo, es de vital importancia ya que prevenir y controlar el lavado de dinero o blanqueo de activos en el mundo globalizado cumple un papel esencial en el desarrollo de los pueblos. En efecto, cualquier país que pretenda salir del

subdesarrollo debe, no sólo contar con adecuados equilibrios macro-económicos, si no que poseer una economía protegida del lavado de dinero, lo que permite construir un país con instituciones fuertes, dinámicas y prestigiadas, que cumplan con las delicadas funciones que requiere un Estado moderno e integrado al intercambio mundial.

A su juicio, indicó, el buen funcionamiento de la Unidad de Análisis Financiero depende en gran medida de que cuente con las facultades que fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

Recalcó que, aún cuando los medios de comunicación han publicado que esta iniciativa obedecería a una presión de Estados Unidos, este proyecto es anterior a esas declaraciones, pues es de suma importancia para lograr un mejor nivel económico del país.

Aseveró que la investigación sobre un eventual lavado de dinero por parte de una persona o empresa debe ser secreta, rápida y oportuna, para impedir que el dinero desaparezca, razón por la que es indispensable que la Unidad de Análisis Financiero cuente con las atribuciones necesarias relacionadas con el secreto bancario.

b) El **Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Víctor Ossa Frugone**, junto con agradecer la invitación, reiteró que este proyecto tiene su origen en la declaración de inconstitucionalidad de algunos artículos del proyecto de ley que creó la Unidad de Análisis Financiero, disposiciones que obligaban a las instituciones financieras a informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre operaciones sospechosas, injustificadas o inusuales de sus clientes. Esta iniciativa intenta reponer tales atribuciones, intención que es anterior a lo publicado en la prensa acerca de que Estados Unidos habría condicionado la firma del pacto tributario a que Chile termine con la reserva en las cuentas corrientes.

Reconoce que por estar Chile inserto en una economía globalizada, el resto de los países exige que los sistemas financieros cumplan ciertas condiciones de estabilidad frente al lavado de dinero. Agregó que el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Blanqueo de Capitales (GAFI), elaboró un informe denominado "Las cuarenta recomendaciones", que sistematiza las medidas sustantivas que deben ser aplicadas globalmente en el combate al lavado de dinero, recomendaciones que el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI) han considerado como estándares internacionales que deben adoptarse por los países. Sin

embargo, la legislación chilena no cumple tales recomendaciones debido a la declaración de inconstitucionalidad ya señalada, de algunas normas contenidas en el proyecto que creó la Unidad de Análisis Financiero.

Indica que dicha Unidad tiene una doble misión. Por una parte, prevenir y controlar el lavado de dinero o blanqueo de activos y, por otra, proteger a las personas y operaciones que sean reportadas como sospechosas por el banco, sin serlo.

Hace presente que este proyecto limita las atribuciones del Director de la Unidad en cuanto que propone facultarlo para solicitar sólo antecedentes indispensables, esto es, esenciales para complementar el análisis de una operación sospechosa ya reportada. Por otra parte, le permite sancionar el incumplimiento de las obligaciones impartidas, medida que puede ser discutida por el afectado a través de un procedimiento administrativo previo a la aplicación de la sanción.

c) El **Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Enrique Marshall Rivera**, señaló estar de acuerdo con la iniciativa legal, particularmente, con la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Sostuvo que es fundamental que la Unidad de Análisis Financiero cuente con las facultades necesarias para cumplir eficientemente con la misión que se le ha encomendado, las que se ven fortalecidas en la indicación.

Advirtió que para prevenir el lavado de activos es necesario que cada una de las partes involucradas en la prevención cuente con los recursos y las facultades necesarias para cumplir eficientemente. Considera que la Unidad de Análisis Financiero es una pieza clave en el sistema preventivo comentado.

Explicó que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha definido normas complementarias a las fijadas por la ley N° 19.913, referidas a los sistemas preventivos que deben aplicar los bancos. Tales normas, emitidas en enero del 2001, guardan directa relación con la misión de velar por la estabilidad del sistema financiero y apuntan a proteger a las instituciones financiera de los riesgos y eventuales costos que implicaría su utilización en operaciones de lavado. Estas disposiciones fueron complementadas en octubre del 2001, después de los ataques terroristas en Nueva York, para introducir formalmente el concepto de “prevención del

financiamiento del terrorismo internacional”, siguiendo recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y otros organismos internacionales.

Esas normas exigen que los bancos cuenten con *políticas preventivas* que se conocen normalmente como políticas de conocimiento del cliente, con un *manual de procedimiento* sobre la materia que sea conocido por el personal y, con un *oficial de cumplimiento* que coordine las tareas preventivas al interior de la institución. Las normas establecen que el Directorio deberá ejercer la vigilancia sobre estas materias y que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras evaluará el cumplimiento de las instrucciones. Los resultados de esas evaluaciones son incorporados en la evaluación y clasificación de la gestión de las instituciones fiscalizadas, sin perjuicio de eventuales sanciones que pueden ser aplicadas. La Superintendencia inició la evaluación formal el año 2002.

Advirtió que organismos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Grupo de Acción Financiera Internacional, han efectuado una positiva evaluación de las normas preventivas impartidas por la Superintendencia, como consta en los informes que éstos han emitido.

Hizo presente que con el objeto de difundir estas disposiciones y, en general, promover una cultura de prevención al interior del sistema, la Superintendencia que dirige ha organizado periódicamente seminarios de información y capacitación para los ejecutivos y empleados del sistema financiero.

Opinó que las disposiciones que se incorporan en esta iniciativa no afectan las facultades de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para evaluar el cumplimiento de las normas que ésta ha impartido en materia de prevención del lavado de dinero y para aplicar sanciones, si corresponden, y que la coordinación entre la Unidad de Análisis Financiero y los organismos supervisores sectoriales es clave para el éxito en la prevención.

Señaló que la Superintendencia cooperó activamente con la Unidad de Análisis Financiero en la etapa en que inició sus actividades, poniendo a su disposición recursos, especialmente tecnológicos y, posteriormente, colaboró en la emisión de las primeras instrucciones impartidas a los bancos sobre cómo debían informar las operaciones sospechosas.

Simultáneamente, agregó, la Superintendencia creó y puso en operación un registro de depositantes, de acuerdo a lo establecido en la misma ley N° 19.913, nómina que tiene por objeto facilitar la identificación de los bancos en los cuales una determinada persona mantiene acreencias, frente a requerimientos provenientes de autoridades judiciales. En el futuro podrá ser consultada por la Unidad en los términos previstos en esta iniciativa.

Concluyó señalando que las modificaciones propuestas permitirán fortalecer y consolidar un sistema preventivo que se ha construido gradualmente a través de las disposiciones contenidas en la ley N° 19.913 y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Con ello la banca quedará sometida a un marco normativo adecuado, en línea con recomendaciones internacionales sobre la materia y estará, por tanto, en condiciones de insertarse con perfecta normalidad en el sistema financiero mundial.

d) El **Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señor Alejandro Alarcón Pérez**, luego de agradecer la invitación, hizo presente que, en términos generales, su exposición se refiere al texto presentado por el Ejecutivo como indicación sustitutiva a la moción original.

Señaló que es de público conocimiento que la Asociación de Bancos ha sido pionera en su preocupación por evitar que el sistema bancario sea utilizado para blanquear capitales provenientes de diversos orígenes ilícitos, especialmente vinculados al tráfico de drogas.

Indicó que a comienzos de la década de los noventa, y siguiendo las líneas de los principales centros financieros del mundo, se adoptó una serie de recomendaciones para los bancos, en orden a dotar a sus funcionarios de la capacidad de reconocer la presencia de éste tipo de operaciones, y poder tomar las medidas necesarias para evitarlas. Además de ello, la banca ha tenido una activa participación en diversos foros, tanto nacionales como extranjeros, donde ha podido recoger las principales tendencias en estas materias. De dicha participación se concluyó que lo más efectivo para combatir el problema es una cooperación eficaz con las autoridades encargadas del tema. Fruto de esa preocupación la Asociación de Bancos, se transformó en líder de opinión ampliamente reconocido a nivel nacional.

Recalcó que la postura de la Asociación que representa siempre ha sido apoyar la creación de una unidad de análisis financiero, como un organismo técnico, autónomo, cuya misión sea recabar y procesar diversos tipos de información sobre un caso determinado. La complejidad que revisten esos ilícitos -como su carácter transnacional y sus altos componentes de tecnología, entre otros- requiere de un tratamiento especial por los órganos llamados a combatirlos. En el espíritu del combate eficaz, la Asociación de Bancos pudo percibir y, de alguna manera, compartir la crítica formulada a Chile en los foros internacionales, en el sentido que nuestra Unidad de Análisis Financiero, es un órgano carente de facultades reales para investigar con cierto grado de profundidad este tipo de ilícitos, luego que en el trámite constitucional que debió cumplir la actual ley N° 19.913, se eliminaran algunas normas en el Tribunal Constitucional, afectando la facultad para investigar y sancionar que tiene dicho organismo, las que quedaron disminuidas.

Las razones que el Tribunal Constitucional sostuvo para eliminar dichos preceptos se referían, por un lado, a que se afectaba la dignidad de la persona y su derecho a la vida privada y a la reserva de las comunicaciones, al no contemplar los resguardos judiciales necesarios y, por otra, no se contemplaba procedimiento alguno para que el supuesto infractor tuviera una adecuada defensa de sus derechos en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones señaladas en la misma ley.

Insistió que un organismo que busca prevenir el lavado de dinero, como consecuencia o efecto directo del crimen organizado, sin imperio para obligar a informar o para exigir la entrega de documentos relevantes, tiene muy poco que hacer en la enorme tarea que se le ha diseñado por el legislador. Indicó que el proyecto en estudio permite recuperar tales atribuciones esenciales que habilitan a la Unidad a cumplir su relevante cometido, estableciendo para la aplicación de sanciones un procedimiento administrativo que contemple el derecho a la defensa jurídica de los afectados y aumentando la facultad investigadora, delimitando la ocasión y los antecedentes que la Unidad puede solicitar a las personas obligadas a informar e incluyendo la posibilidad de pedir, previa autorización de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, antecedentes a personas no obligadas a hacerlo y aquellos amparados por el secreto o reserva. En cuanto al acceso a la base de datos de los organismos públicos, la indicación permite que tal atribución sea conferida respecto de las consideradas como necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Análisis Financiero, debiendo además el jefe superior de la entidad que administra la base de datos, determinar la forma en que dicho acceso se materializará.

Respecto al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, es adecuada la inclusión de un título especial, que establece con detalle las normas rectoras pues se asegura el racional y justo procedimiento.

Concluyó señalando que las normas que propone introducir la indicación sustitutiva del Ejecutivo, constituyen un aporte en el combate del lavado de activos de origen ilícito.

e) El **Gerente General de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Francisco Margozzini Cahis**, luego de agradecer la invitación, señaló que la Asociación que representa está de acuerdo con las modificaciones propuestas.

En ese sentido, estimó pertinente la modificación mediante la cual se incorpora a las Administradoras de Fondos de Pensiones a la lista de instituciones que deben informar a la Unidad de Análisis Financiero los actos, transacciones u operaciones sospechosas.

En cuanto al procedimiento que establece sanciones a las instituciones que no cumplan con el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero, sostuvo que ése debe ser justo, pues tal incumplimiento podría no ser intencionado, sino que debido a que una operación sospechosa pasó desapercibida entre las millones de transacciones que mensualmente realizan las administradoras. Además, resulta complejo definir a priori las transacciones sospechosas. No obstante ello, señaló que el nuevo título que se introduce, referido al procedimiento para aplicar sanciones cumple el objetivo perseguido pues permite sancionar a quienes no cumplan con el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero.

En el mismo sentido, sugirió que las pruebas que deban rendirse en el procedimiento que se sigue para aplicar una sanción, sean apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y no en conciencia, como propone el proyecto, con la finalidad de evitar, en lo posible, las arbitrariedades. También propuso que deban ser escuchados los alegatos que soliciten las partes siempre, a diferencia del proyecto, que lo hace facultativo en la medida que lo estime pertinente la Corte.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma las deficiencias y problemas que se derivan de la falta de normativa que entregue mayores facultades a la Unidad de Análisis Financiero, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señoras Guzmán y Soto y señores Burgos, Saffirio y Uriarte.

**b) Discusión en particular.**

Cabe reiterar que la moción en informe fue objeto de una **indicación sustitutiva formulada por S.E. el Presidente de la República**, el 9 de diciembre de 2004, con la finalidad de complementar las modificaciones propuestas en la iniciativa original.

En atención a lo precedentemente señalado, **la Comisión de Constitución acordó, por unanimidad, efectuar la discusión de este proyecto de ley sobre la base de la antedicha indicación sustitutiva del Ejecutivo**, en consideración a que ella ha recogido y complementado los aspectos fundamentales que contenía la moción en estudio.

La indicación sustitutiva consta de un artículo único, dividido en ocho numerales.

Durante su discusión, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

**Artículo único.-**

Esta disposición, que consta de ocho numerales, tiene por objeto introducir modificaciones a la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

**Numeral 1).**

Este numeral propone incorporar una letra b) en el artículo 2° de la ley vigente, con la finalidad de facultar a la UAF para solicitar, a cualquier persona natural o jurídica que de acuerdo a esta misma ley esté obligada a proporcionar la

información respectiva, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y de aquellas que en efectivo superen las cuatrocientos cincuenta unidades de fomento<sup>1</sup>. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije.

Asimismo, si los referidos antecedentes estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no obligada por esta ley –de las señaladas en el artículo 3º-, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago designado por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, por el Presidente de dicha Corte. El ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada y la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámites, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso.

La norma indica, además, que el otorgamiento de los antecedentes requeridos de conformidad a esta letra será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos y, exime de la obligación de entregar antecedentes a aquellas personas no obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos señalados en el artículo 303 del Código Procesal Penal<sup>2</sup>.

La Comisión tuvo presente que el texto propuesto por el Ejecutivo subsana las observaciones formuladas, en su momento, por el Tribunal Constitucional a la primitiva letra b) del artículo 2º del proyecto que dio origen a la ley N° 19.913 y que se tradujo, finalmente, en la declaración de inconstitucionalidad de dicha letra, por cuanto constriñe la facultad que se concede a la Unidad para la investigación de una operación sospechosa sólo a lo indispensable para su correcto análisis, evitando la discrecionalidad que, según la objeción del Tribunal, dejaba en situación de ser afectada la dignidad de las personas y sus derechos a la vida privada y a la reserva de las

---

<sup>1</sup> De acuerdo a la referencia hecha por la norma propuesta a la letra g) del mismo artículo 2º y al artículo 5º.

<sup>2</sup> “Artículo 303.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado...”.

comunicaciones, violentando así las garantías constitucionales establecidas en los números 4º y 5º del artículo 19 de la Carta Política.

**Se aprobó el texto propuesto en la indicación del Ejecutivo, por unanimidad.**

Numeral 2).

Tiene por objeto agregar dos literales finales (letras i y j), en el inciso primero del artículo 2º de la ley vigente. Por la letra i) se faculta a la Unidad para acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar de conformidad con la letra g) del presente artículo. En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra b) de este artículo, esto es, solicitar autorización judicial.

La letra j) propuesta faculta a la Unidad para imponer las sanciones administrativas que establece esta ley.

Respecto de la letra i) convino en que ella no tiene otro objeto que revivir la primitiva letra g) del proyecto original del que surgió la ley N° 19.913, igualmente rechazada por el Tribunal Constitucional por las mismas razones señaladas en el numeral anterior. Asimismo, luego de analizar la redacción de esta letra, constató que, al igual que en el caso de la nueva letra b), esta redacción restringe la atribución de la Unidad a lo estrictamente necesario para la investigación de una operación sospechosa, y elimina la discrecionalidad formulada por el Tribunal Constitucional.

La nueva letra j), que revive en iguales términos el contenido de la letra j) del anterior proyecto de ley –que dio origen a la ley N° 19.913-, que fue objetada también por el Tribunal Constitucional, atendida la ausencia de un procedimiento que permitiera la defensa del afectado frente a una sanción administrativa. Sin embargo, la norma propuesta debe ser relacionada con el artículo 21 que se propone incorporar a la ley mediante el numeral 8) de este proyecto, por cuanto, a juicio de la mayoría de la Comisión se salvan las objeciones esgrimidas en su oportunidad por el Tribunal

Constitucional, estableciendo las normas pertinentes que garanticen un debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa del afectado.

Se señaló, por algunos Diputados, la improcedencia de la facultad que se concede a la Unidad para imponer sanciones administrativas, toda vez que sus funciones se orientan, y deben orientar, a la investigación de operaciones que puedan constituir lavado de dinero, para luego evaluar si corresponde remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que éste inicie una investigación. En ese sentido, se estimó por algunos que entregar esta atribución a la Unidad, la hace aparecer, tal como sucede con el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas, como juez y parte ante las instituciones a las que puede solicitar información.

Finalmente, se concluyó que es indispensable, para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad, dotarla de esta atribución; se recordó, asimismo, que ella se contemplaba en el proyecto primitivo que dio origen a la ley N° 19.913, pero que fue declarada inconstitucional por el respectivo Tribunal en atención a que no se contemplaba procedimiento alguno que permitiera al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que permite aplicar la ley.

La señora Muñoz, representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, precisó que esta atribución persigue dotar de imperio a la Unidad para exigir el cumplimiento de las instrucciones de carácter general que, de acuerdo a la letra e) actual del artículo 2º, imparte a las instituciones sobre las que pesa la obligación de informar.

Cabe hacer presente que la Comisión acordó, por unanimidad, efectuar una corrección de carácter formal en el inciso final del artículo 2º, de tal manera de adecuar la norma vigente con lo que se ha aprobado en este proyecto de ley. Es así como, la referencia hecha en ese inciso al artículo "19" de esta ley, debe ser cambiada por "26", atendido que el numeral 8) de este proyecto, que propone incorporar un título nuevo a la ley, produce alteraciones en la numeración del articulado vigente.

Sometida a votación separada la indicación, **se aprobó por unanimidad la letra i) propuesta y, por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención, la letra j).**

Numeral 3).

Tiene por objeto modificar el inciso primero del artículo 3º de la ley vigente, que enumera las personas naturales y jurídicas obligadas a informar a la Unidad sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

Se propone introducir tres cambios que buscan, en dos casos precisar jurídicamente quién es el obligado a entregar la información y en el tercero, agregar un nuevo obligado. Es así como, en un caso, se reemplaza la referencia a “los representantes legales de zonas francas” por la de “las sociedades anónimas administradoras y los usuarios”; en otro, se suprime la palabra “generales” en la referencia a “los agentes generales de aduanas” y, en otro, se agrega a los obligados, a “las administradoras de fondos de pensiones”.

**Se aprobó, el numeral, por unanimidad.**

Numeral 4).

Modifica el artículo 4º de la ley vigente, que obliga a informar a quien porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables hacia el país por una valor superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, para agregar en el inciso primero, antes de las expresiones “hacia el país”, los términos “desde y” y para sustituir las expresiones “las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento” por “los diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.”.

La Comisión estimó que ambas modificaciones perfeccionan la norma y, asimismo, fijan los montos de las transacciones que deben ser informadas en una moneda de uso universal.

**Se aprobó el numeral, por unanimidad.**

Numeral 5).

Tiene por objeto modificar el artículo 6º, que prohíbe a las personas o instituciones obligadas a informar de acuerdo a la ley, comunicar al afectado o a terceras personas de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad.

Se propone hacer extensiva dicha prohibición a todas las personas que se encuentren en la situación de haber entregado alguna información a la Unidad, cuando hayan sido requerida de acuerdo a la letra b) del artículo 2º de esta ley.

Se presentó una indicación:

---- De la Diputada Soto, para introducir, en el artículo 6º de la ley N° 19.913, a continuación de la palabra “empleados” la siguiente oración: “o *personas que presten servicios a cualquier título*”.

**Se aprobó, por unanimidad, el numeral 5) propuesto por el Ejecutivo y la indicación parlamentaria.**

Numeral 6).

Tiene por objeto agregar un inciso segundo, en el artículo 7º, con la finalidad de hacer aplicable la pena señalada en el inciso primero de esa disposición – presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales- a quienes, estando obligados a proporcionar información a la Unidad de acuerdo a la ley, destruyan, alteren u oculten los antecedentes o documentos que deban entregar o entreguen antecedentes falsos.

**Se aprobó por unanimidad.**

Numeral 7).

Tiene por objeto incorporar un inciso segundo, en el artículo 13, pasando los actuales segundo y siguientes a ser tercero y siguientes, con la finalidad de facultar al Director de la Unidad para dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada para fines estadísticos o de gestión.

Se estima necesaria entregar la facultad señalada, como excepción a la norma general contemplada en el inciso primero del mismo artículo, que obliga a todos quienes presten servicios en la Unidad a mantener estricto secreto sobre todas las informaciones y antecedentes de que conozcan en el ejercicio de su cargo.

Se acordó, por unanimidad, incorporar el vocablo “*exclusivamente*” entre las palabras “fines” y “estadísticos”, con la finalidad de dejar en claro que la entrega de información sólo puede tener ese objetivo, es decir, de carácter estadístico con datos

de gestión en cuanto a la marcha del Servicio, número de casos reportados y otros de igual naturaleza.

**Se aprobó, por unanimidad, el texto propuesto por el Ejecutivo y la modificación señalada en el párrafo anterior.**

Numeral 8).

Tiene por objeto introducir un Título II nuevo, pasando el actual a ser Título III, y adecuar la numeración del articulado de éste último según corresponda.

El Título II propuesto, se denomina “De las infracciones y sanciones”, y consta de siete artículos -desde el 19 al 25-.

El artículo 19 establece la facultad del Director de la Unidad para sancionar a quienes infrinjan la normativa de esta ley referida a la obligación de informar dispuesta en los artículos 2º, letra b), 3º, 4º y 5º. Las sanciones que se contemplan son amonestación y multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 5.000 Unidades de Fomento, la que podrá ser aumentada hasta por dos veces ese monto máximo.

El artículo 20 señala que, en caso que alguna infracción a la ley sea cometida por una persona jurídica, las sanciones a que se refiere el artículo anterior (amonestación o multa), podrán aplicarse a los directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión que se sanciona.

El artículo 21 dispone reglas especiales a las que se deben someter los procedimientos que se efectúen para aplicar sanciones administrativas. Ellas dicen relación con el contenido de la formulación de los cargos, las notificaciones, plazos para la contestación de los cargos, período de prueba, medios de prueba admisibles, contenido de la resolución que ponga fin al procedimiento y plazo para su dictación.

El artículo 22 contempla la procedencia del recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la sanción, el cual deberá ser resuelto por la Unidad dentro de diez días. La interposición de este recurso suspende el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad ante los Tribunales de Justicia de que trata el artículo siguiente.

El artículo 23 permite que los afectados por las resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio, que estimen que no se han ajustado a la ley, al reglamento o a las demás disposiciones que corresponde aplicar, deduzcan reclamo en contra de las mismas dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la Unidad. Esta misma disposición contiene normas sobre su tramitación, que dicen relación con los plazos, prueba, apelación ante la Corte Suprema, monto de la consignación requerida para interponer la reclamación contra una resolución que aplique multas, entre otras.

El artículo 24 establece la obligación de la Unidad de comunicar la aplicación de las sanciones una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas, al organismo regulador de las entidades infractoras, si lo hubiere.

El artículo 25 dispone expresamente que los plazos establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Respecto de este numeral 8) se adoptaron, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

- En el artículo 19, reemplazar la referencia hecha a “las siguientes sanciones” por “las siguientes medidas” e, invertir el orden de ubicación de los incisos segundo y tercero, de tal manera que el segundo propuesto quede como tercero y el tercero como segundo.

- Intercalar, en el artículo 20, entre los términos “podrán ser” y “aplicadas” la palabra entre comas (,) “además”, de tal manera que se entienda claramente que ante una infracción cometida por una persona jurídica responde ésta y, además, pueden aplicarse sanciones a sus directores, administradores u otras personas que hayan participado.

- En el artículo 21, sustituir la expresión “presunto infractor” por “requerido” en todas las oportunidades que aparece; en la letra d), establecer la obligación de abrir un término probatorio en el procedimiento que regula esta norma y, en la letra e), establecer que la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica, y no en conciencia como se propone en la norma del Ejecutivo.

- En el artículo 23, rebajar –en el inciso tercero- el monto de la consignación requerida para presentar la reclamación de ilegalidad de 25% (propuesto en la norma del Ejecutivo) a 10% del monto de la multa aplicada con ocasión del respectivo procedimiento administrativo y, establecer -en su inciso sexto- la obligación de que la Corte escuche los alegatos cuando una de las partes lo solicite –y no en términos facultativos como lo propone la norma del Ejecutivo-.

Sometido a votación **el numeral 8), es aprobado por unanimidad, con las adecuaciones y modificaciones señaladas en los párrafos inmediatamente anteriores.**

Numeral nuevo.-

Tiene por objeto efectuar cambios de carácter formal, con la finalidad de adecuar las referencias que con las modificaciones introducidas por esta ley, deben ser hechas a algunas disposiciones vigentes. Ellas dicen relación con los artículos 1º, 2º, 13, 23, 24, 25 y 27 de la ley N° 19.913, en los cuales deben sustituirse los guarismos referidos a los artículos “19” y “20” por “26” y “27”, según corresponda.

Este numeral se introduce en virtud de las facultades concedidas al Presidente de la Comisión en el artículo 15 del Reglamento de la Corporación.

**IV.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el numeral 1) en lo referido al párrafo segundo de la letra b) del artículo 2º que se propone modificar y el numeral 8), respecto del artículo 23 que se propone introducir, son de carácter orgánico constitucional en atención a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

**V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No hay.

**VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

No hay.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

## P R O Y E C T O   D E   L E Y

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero:

1.- Incorpórase, en el artículo 2°, la siguiente letra b), pasando las actuales letras b) a g), a ser letras c) a h), respectivamente:

“b) Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de esta ley, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del presente artículo. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije.

Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada y la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso.

El otorgamiento de los antecedentes requeridos de conformidad a esta letra será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

No quedarán sometidas a lo dispuesto en el presente literal, las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en

aquello que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.

2.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 2º, los siguientes literales i) y j):

“i) Acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar de conformidad con la letra g) de este artículo. En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece esta ley.”.

3.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º, del siguiente modo:

a) Reemplázase la expresión “los representantes legales de zonas francas”, por “las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas”.

b ) Suprímese la palabra “generales” entre las expresiones “los agentes” y “de aduana”.

c) Sustitúyese la conjunción “y” que separa las expresiones “los notarios” y “los conservadores” por un punto y coma (;), e intercálase a continuación de esta última expresión, la frase “y las administradoras de fondos de pensiones.”.

4.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 4º, entre las expresiones “al portador,” y “hacia el país”, las palabras “desde y”; y sustitúyese en el mismo inciso, la expresión “las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento” por “los diez mil dólares de los Estados Unidos de América”.

5.- Modifícase el artículo 6º, en el siguiente sentido:

a) Introdúcese, a continuación de la palabra “empleados” la siguiente oración: “o personas que presten servicios a cualquier título”.

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Igual prohibición regirá para quienes sean requeridos en conformidad al artículo 2º, letra b), de esta ley.”.

6.- Agrégase, en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo:

“La misma pena se aplicará a quienes, estando obligados de conformidad a esta ley a proporcionar información a la Unidad, destruyan, alteren u oculten los antecedentes o documentos que deban entregar, o entreguen antecedentes o documentos falsos.”.

7.- Incorpórase, en el artículo 13, a continuación de su inciso primero, el siguiente inciso, pasando los actuales incisos segundo y siguientes, a ser tercero y siguientes:

“Lo previsto en el inciso anterior no obsta a la facultad del Director para dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión.”.

8.- Intercálase, a continuación del artículo 18, el siguiente Título II, pasando el actual a ser Título III y corrigiéndose según corresponda la numeración de sus artículos:

## “TITULO II

### De las infracciones y sanciones

Artículo 19.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales o jurídicas que no cumplan con el deber de informar contemplado en el artículo 3º, aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º, quienes se nieguen a proporcionar la información solicitada en conformidad al artículo 2º, letra b), y aquellas que contravengan lo instruido por la Unidad para el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes medidas:

1) Amonestación.

2) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 5.000 Unidades de Fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas, podrá aplicarse una multa de hasta dos veces el monto máximo señalado.

Para la determinación de la sanción y del monto de la multa, en su caso, se considerarán la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor.

Se entenderá que hay reiteración, cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 20.- En el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, las sanciones señaladas en el artículo precedente podrán, además, ser aplicadas a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectiva.

Artículo 21.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Título, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

b) Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del requerido registrado en la Unidad o en aquel que ejerza su profesión o industria. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

c) El requerido tendrá un plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, para contestar los cargos.

d) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, se abrirá un término probatorio de ocho días.

La Unidad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

e) Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

f) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose

sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

g) La resolución que aplique sanciones deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

Artículo 22.- En contra de las resoluciones de la Unidad que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la sanción. La Unidad dispondrá de diez días para resolver.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo 23.- Los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en esta ley, que estimen que éstas no se ajustan a la ley, al reglamento o demás disposiciones que corresponda aplicar, podrán deducir reclamo en contra de las mismas, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la Unidad.

Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 10% del monto de la misma.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Unidad, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Unidad, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la

causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, se ordenará su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 24.- La Unidad comunicará la aplicación de las sanciones una vez ejecutoriadas, al organismo que tenga la superintendencia de las entidades infractoras, si lo hubiere.

Artículo 25.- Los plazos administrativos establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

9.- Reemplázase, en los artículos 1º, 2º, 13, 23, 24, 25 y 27 de la ley Nº 19.913, la referencia a los artículos "19" y "20" por los guarismos "26" y "27", según corresponda.".

\*\*\*\*\*

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 2005.

**Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.**

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 12 y 19 de julio y 2 de agosto de 2005, con asistencia de las Diputadas señora Laura Soto González (Presidenta) y María Pía Guzmán Mena y Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aníbal Pérez Lobos, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera. Asistió, también, el Diputado Zarko Luksic Sandoval.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogada Secretaria de la Comisión